

**REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ DE
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA,
ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DEL EJECUTIVO
DEL ESTADO**

Periódico Oficial Número: 119, de fecha 08 de octubre de 2008.

Publicación Número: 914-A-2008

Documento: Reglamento Interior del Comité de Contratación de Servicios de Asesoría, Estudios e Investigaciones del Ejecutivo del Estado.

Considerando

Que desde el inicio de mi Gobierno he tomado como ejes rectores de la política pública y la acción gubernamental el respeto a la legalidad y el fortalecimiento al Estado de Derecho, para lo cual se han promovido diversas acciones encaminadas a consolidar a las instituciones y fortalecer su imagen pública, a través de la modernización y actualización del sistema legal en el que éstas sustentan su actuación y legitiman sus acciones como base fundamental de la función del Estado.

En ese tenor, en el mes de agosto de dos mil ocho, el Ejecutivo del Estado a mi cargo promovió ante el Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de reformas al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, con el fin de eficientar las acciones tendentes a agilizar los procesos de contratación de servicios de asesoría, estudios, investigaciones y demás servicios que requiera el Estado para llevar a cabo los programas de inversión pública, a través de los diferentes esquemas con que hoy éste cuenta para incrementar la infraestructura actual y cumplir con los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo "Chiapas Solidario 2007- 2012".

En mérito de lo anterior, resulta necesario constituir un órgano colegiado del Gobierno del Estado, al que se dotará de atribuciones para realizar los procesos licitatorios y/o la contratación directa de los servicios de asesoría, estudios e investigaciones que requiera el Ejecutivo del Estado, con el fin de otorgar sustento jurídico a los acuerdos y acciones que realice, logrando con ello eficientar su desempeño, proporcionando transparencia y legalidad a sus actuaciones.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el:

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables, el proceso de licitación y/o contratación directa de servicios de asesoría, estudios, investigaciones y demás que requiera el Titular del Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comité:** Al Comité de Contratación de Servicios de Asesoría, Estudios e Investigación del Ejecutivo del Estado.
- II. **Invitados:** A quienes participen con esta calidad, en los procesos licitatorios en los que sea necesario contar con conocimientos específicos y especializados que coadyuven con las funciones del Comité.

- III. **Secretaría:** A la Secretaría de Hacienda.
- IV. **Servicios:** A los servicios de asesoría, estudios e investigaciones que el Titular del Ejecutivo del Estado requiera para el cumplimiento de sus objetivos.
- V. **Contrato:** Al instrumento jurídico por medio del cual se establece la relación contractual entre los proveedores de los servicios descritos en la fracción IV, del presente artículo y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Hacienda.
- VI. **Acta:** Al acta de instalación del Comité.
- VII. **Acta Sesión del Comité:** A los documentos en los que se consignan los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo del Comité.
- VIII. **Ejecutivo del Estado:** Al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.
- IX. **Organismos Públicos del Ejecutivo:** A las Dependencias y sus órganos desconcentrados, a las entidades y unidades del Poder Ejecutivo, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, conformará el Comité; órgano interdisciplinario que será el encargado de llevar a cabo el proceso de licitación y/o contratación de los servicios, cuyo principal objetivo será la determinación de acciones tendentes a la optimización de los recursos destinados a la contratación de los mismos.

Artículo 4.- El Comité estará integrado de la siguiente forma:

- I. **Presidente del Comité:** El Titular de la Secretaría de Hacienda.
- II. **Secretario Técnico:** Al Titular de la Subsecretaría de Programación y Presupuesto.
- III. **Vocales:**
 - a. El titular de la Tesorería.
 - b. El Titular de la Procuraduría Fiscal.
 - c. El Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo.

Artículo 5.- Los miembros del Comité al entrar en funciones, contarán con voz y voto en las deliberaciones y decisiones del Comité, y podrán designar de manera oficial a sus suplentes.

Los suplentes entrarán en funciones cuando su titular así lo solicite o por ausencia ocasional de éste último; los suplentes no serán los titulares en forma definitiva.

Artículo 6.- El Comité podrá sesionar con sus integrantes o los suplentes que previamente hayan designado, asimismo, podrá invitar a representantes de otros organismos públicos del Ejecutivo o personas que, sin ser servidores públicos, sean considerados como peritos o expertos en las materias de los servicios a solicitar, y que el Comité haya solicitado su participación en razón de la función o profesión que desempeñan.

Ningún invitado o servidor público de los organismos públicos del Ejecutivo que participe en las sesiones del Comité, tendrá derecho a voto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

Artículo 7.- El Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Deliberar y tomar decisiones con relación con la contratación de servicios, a través de licitación y/o contratación directa.
- II. Tomar las decisiones sobre los procedimientos de contratación de los servicios, observando lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Deliberar y decidir sobre la contratación de servicios que le sean necesarios al Titular del Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta las asignaciones presupuestarias existentes.
- IV. Revisar y promover la actualización periódica del padrón de prestadores de servicios, que haya formalizado contratos con el Ejecutivo del Estado.
- V. Sugerir mecanismos en materia de selección de prestadores de servicios, formas de pago, financiamientos y garantías de todo tipo, a favor de la Secretaría.
- VI. Solicitar información adicional complementaria a los demás organismos públicos del Ejecutivo, en los casos que éste considere necesario.
- VII. Cuando la contratación de los servicios requiera para su pago la contratación de la figura de Deuda Pública, se deberá solicitar la autorización del Congreso del Estado.
- VIII. Proponer medidas al Titular del Ejecutivo del Estado para agilizar los procedimientos de contrataciones, en apego a los principios de transparencia y legalidad.
- IX. Cuando los acuerdos de Comité contengan la adjudicación de los contratos como resultantes de los procesos licitatorios, deberán remitir copias de las actas de las sesiones del Comité al Titular del Ejecutivo del Estado, con el propósito de informar y ratificar sus acuerdos, sin que necesariamente los procesos de compra sean detenidos.
- X. Facilitar la información que le requiera el Titular del Ejecutivo del Estado, así como comparecer ante éste, para informarle sobre los asuntos competencia del Comité.
- XI. Llevar un archivo de las actas y demás documentación soporte de los acuerdos tomados en el seno de las sesiones del Comité.
- XII. Las demás que el presente Reglamento le confieran, así como las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 8.- Las deliberaciones y decisiones del Comité, sólo tendrán validez cuando provengan de una sesión debidamente formalizada e instalada conforme a lo dispuesto en esta sección.

Artículo 9.- El Comité sesionará obligatoriamente una vez por mes, y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Artículo 10.- El Presidente del Comité será la autoridad convocante a las sesiones extraordinarias a celebrarse, y deberá haber una invitación por escrito entregada con una anticipación mínima de 5 horas, justificando en el documento la necesidad de celebrar la respectiva sesión. Las sesiones ordinarias sólo serán confirmadas en cuanto a su celebración, a través de una simple llamada telefónica al menos con 24 horas de anticipación y no será necesario justificar un orden del día.

Artículo 11.- Cuando sin mediar convocatoria o confirmación alguna se encuentren reunidos la totalidad de los miembros del Comité, y estos decidan tratar asuntos del mismo, entonces se entenderá como formalizada una sesión con carácter de extraordinaria.

Artículo 12.- El quórum necesario para formalizar una sesión de Comité, será el de mayoría, conformándose con la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes con voz y voto.

Artículo 13.- Los acuerdos del Comité serán aquellos que se formalicen dentro de la sesión. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 14.- El Secretario Técnico levantará el acta de sesión del Comité, en la que se asentarán los puntos de acuerdo, anexándose a ésta los documentos que la soporten.

Artículo 15.- Las actas de sesión deberán estar foliadas en forma progresiva, seguido además de una numeración relativa a la fecha de la sesión, especificándose con dos dígitos por día, dos por mes y dos más por año. Con cada ejercicio fiscal que inicie, podrá reiniciarse también el número progresivo.

Artículo 16.- La documentación que acreditará y dará validez a la instalación y acuerdos de una sesión ordinaria o extraordinaria celebrada, será la invitación escrita cuando de sesiones extraordinarias se trate, la lista de asistencia y el acta circunstanciada firmada así como los anexos a los que se refiere el artículo 13, del presente ordenamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 17.- El Presidente del Comité tiene las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Presidir las sesiones y dirigir las deliberaciones.
- II. Representar al Comité.
- III. Convocar por sí o por conducto del Secretario Técnico a las sesiones del Comité.
- IV. Emitir opinión en todos los asuntos tratados en el seno del Comité.

- V. Ordenar informes o recaudación de información necesaria para cumplir con los propósitos y objetivos del Comité.
- VI. Invitar a particulares para que aporten información relevante para la toma de decisiones del Comité.
- VII. Someter a votación los asuntos del Comité, una vez que hayan sido deliberados.
- VIII. Emitir su voto en los asuntos del Comité, teniendo voto de calidad en caso de empate.
- IX. Informar al Titular del Ejecutivo del Estado trimestralmente acerca de las resoluciones tomadas por el Comité, así como de los asuntos pendientes y los rechazados o no acordados.
- X. Las demás que le señale este Reglamento o las que se le otorguen de conformidad con éste.

Artículo 18.- El Secretario Técnico tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Controlar las actividades del Comité y emitir recordatorios a sus miembros acerca de los asuntos, actos pendientes o sesiones ordinarias.
- III. Emitir opinión acerca de los asuntos tratados.
- IV. Llevar y proporcionar toda la información relativa al Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado, específicamente en lo concerniente a la autorización en materia de contratación de servicios asesoría, estudios e investigaciones.
- V. Votar en los asuntos sometidos al seno del Comité.
- VI. Proponer asuntos o actividades relativos a la competencia del Comité.
- VII. Levantar las actas del Comité y llevar su archivo.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Comité.
- IX. Informar al Presidente del Comité sobre el curso que lleven los acuerdos tomados y su cumplimiento.
- X. Llevar el control ordenado de la correspondencia y el archivo del Comité.
- XI. Recabar la información detallada y complementaria que sirva de soporte para la toma de acuerdos en las sesiones del Comité.
- XII. Las demás que le señale este Reglamento o las que se le otorguen de conformidad con éste.

Artículo 19.- Los Vocales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Deliberar y emitir opinión acerca de los asuntos tratados en el seno del Comité.
- II. Votar en los asuntos sometidos al seno del Comité.

- III. Proponer asuntos o actividades relativos a la competencia del Comité.
- IV. Llevar la información detallada y complementaria que sirva de soporte para la toma de decisiones en las sesiones del Comité.
- V. Las demás que le señale este Reglamento o las que se le otorguen de conformidad con éste.

Tratándose del Procurador Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones que como vocal le confiere el presente ordenamiento, podrá emitir su opinión jurídica acerca de los contratos y las garantías que se deban suscribir y otorgar, derivado de los acuerdos emanados en el Comité.

Artículo 20.- El Jefe de la Unidad Apoyo Administrativo, en su calidad de Vocal del Comité, tendrá las obligaciones y facultades que a continuación se detallan:

- I. En caso de licitaciones, recabar cotizaciones económicas de proveedores que postulen para la contratación, debiendo presentarlas al Comité.
- II. Llevar el control del padrón de proveedores de los servicios.
- III. Apoyar al Secretario Técnico cuando éste así lo solicite, en las funciones a que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 18, de este Reglamento.
- IV. Registrar detalladamente las contrataciones de servicios que realice el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda.
- V. Las demás que le señale este Reglamento o las que se le otorguen de conformidad con éste.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 21.- La adjudicación de los contratos o la contratación directa, serán evaluadas y autorizadas por el Comité.

Artículo 22.- El Comité autorizará y adjudicará la contratación de servicios, tomando en cuenta además del Presupuesto del Egreso del ejercicio fiscal de que se trate, lo que indiquen las leyes aplicables dependiendo de la naturaleza de la operación, la disposición de recursos circulantes disponibles en cuenta para el pago del servicio, la oferta del proveedor, la oferta o existencia de proveedores en el mercado que proporcionen el servicio, la experiencia del proveedor en el ramo, las condiciones de pago que pida el proveedor del servicio, la situación fiscal del proveedor y la facturación que en consecuencia le vaya a extender al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 23.- De conformidad con el artículo 364-A, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, el Comité podrá adjudicar los contratos de prestación de servicios mediante licitación; asimismo podrá llevar a cabo la contratación directa.

El Ejecutivo del Estado establecerá en el Presupuesto de Egresos los montos o rangos económicos límites, necesarios para la substanciación de cada uno de los contratos.

Artículo 24.- Cuando el Titular del Ejecutivo del Estado considere que las decisiones del Comité vulneran intereses o principios legales, económicos o sociales del Estado en sí, o de su Administración Pública,

podrá modificar o invalidar los acuerdos tomados por el Comité, preservando siempre el estricto apego a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- El Comité tiene prohibido llevar a cabo el proceso de licitación o contratar directamente a los proveedores, en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona o personas a quienes se les pretenda adjudicar o celebrar un contrato, resulten ser personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público; de igual forma será para el caso de las sociedades en que éstas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control estatal, a propuesta razonada y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al titular de la Secretaría de Hacienda, tomando en cuenta la disponibilidad o escasez de ofertantes del servicio de que se trate.
- II. Cuando la persona o personas a quienes se les pretenda adjudicar se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Igual criterio deberá aplicarse para las personas morales de las que el mismo forme parte o tenga sus intereses.
- III. Cuando los integrantes del Comité tengan un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para éstos, o para sus parientes consanguíneos por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales, de negocios.
- IV. Cuando en ocasión anterior el Ejecutivo del Estado haya rescindido a un proveedor de servicios contrato por razones imputables a aquél, o cuando los servicios proporcionados por el proveedor no hayan satisfecho las necesidades de éste; cuando el proveedor haya incumplido con las obligaciones contraídas con el Ejecutivo del Estado, y a razón de ello éste se haya visto afectado; cuando el proveedor haya brindado información o datos falsos, obrado de mala fe o con dolo en algún procedimiento para la adjudicación de contratos, en su celebración o durante su vigencia, o si se hubiese conducido falsamente o de mala fe en cualquier procedimiento de inconformidad en contra del Estado.
- V. Cuando el proveedor del servicio esté declarado en quiebra o que su situación financiera, laboral o fiscal no garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- VI. En cualquier otro caso no especificado, en el que con la adjudicación de un contrato se lesionen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y demás enmarcados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Chiapas.

Artículo 26.- Cuando por desconocimiento, falta de información o en un acto de buena fe, el Comité adjudique el contrato con proveedores que se encuentren contemplados en los supuestos del artículo 25, del presente Reglamento, éste mismo podrá evaluar y revisar tal situación cuando tenga conocimiento del hecho y tendrá la facultad de invalidar, si así lo considera necesario, cualquier adjudicación, o en su caso rescindir administrativamente el contrato, aún cuando éste se encuentre en etapa de ejecución, dando cuenta de esto al Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 27.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente ordenamiento, el Comité podrá determinar con la justificación correspondiente, y cuando la naturaleza de la operación así lo permita, fraccionar la prestación del servicio correspondiente; lo anterior, tomando en cuenta las necesidades o posibilidades de pago, de financiamiento y presupuestarias del Ejecutivo del Estado, y que requieran la contratación del servicio de que se trate, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 28.- Para lo relativo a la contratación de servicios relacionados con la contratación directa de servicios de asesoría, estudios, investigaciones y demás que requiera el Titular del Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité evaluará y decidirá lo conducente en estricto apego a lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 29.- El Comité podrá autorizar la contratación directa de los servicios con cualquier proveedor que satisfaga las necesidades del servicio, tomando en cuenta y evaluando los supuestos del artículo 25 del presente Reglamento; por lo que, el Comité no está limitado a celebrar operaciones exclusivamente con los proveedores del padrón; en tal caso, los proveedores contratados deberán ser incorporados al padrón inmediatamente.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- En las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Gobierno del Estado.

Tercero.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, y en los que se presente controversia en cuanto a su aplicación y observancia, se aplicará supletoriamente la legislación respectiva.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el Ejecutivo dispondrá se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes septiembre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.-
Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.